

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y
SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 y
251/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD
CIUDADANA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexos de Ángel Clemente Ávila Romero, Adriana Díaz Contreras, Aída Estephany Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.	11754
2. Escrito y anexos de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.	11830
3. Escrito y anexos de Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	1381-SEPJF
4. Escrito y anexos de José Clemente Castañeda Hoefflich, Alfonso Vidales Vargas, Rodrigo Samperio Chaparro, Royfid Torres González, Verónica Delgadillo García, Perla Yadira Escalante y Jorge Álvarez Máynez, quienes se ostentan, respectivamente, como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, todos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.	11969
5. Escrito y anexos de Cinthya Amaranta Lobato Calderón y Francisco Hernández Toríz, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	12048

Las documentales referidas en el número uno se recibieron el veintiséis de agosto del año en curso; las relacionadas en el número dos se recibieron el veintisiete siguiente; las mencionadas en el número tres se enviaron el mismo veintisiete a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal y se recibieron el veintiocho posterior; las indicadas en el numeral cuatro se recibieron el treinta y uno siguiente; en tanto que las descritas en el número cinco se recibieron el uno de septiembre del mismo año, todas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; turnadas conforme a los autos de radicación de uno y dos de septiembre de este año, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Vistos los autos de Presidencia de uno y dos de septiembre del año en curso, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **241/2020**, promovida por quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, en la que impugnan: **“III.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: Lo es el DECRETO 580 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el Tomo CCII, Número Extraordinario 300 Tomo II, de fecha martes 28 de julio del año 2020.”;**

B) Acción de inconstitucionalidad **242/2020**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna lo siguiente: **“III.- LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:**

A.- El Decreto número 580 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como la correspondiente publicación de dicho decreto en la Gaceta Oficial número extraordinario 300, Tomo CCII, folio 0736 de fecha 28 de julio de 2020, como Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.”;

C) Acción de inconstitucionalidad **243/2020**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna: **“III. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON:**

Las contenidas en el Decreto 580, por el que se publica el ARTÍCULO ÚNICO, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.”;

D) Acción de inconstitucionalidad **248/2020**, promovida por quienes se ostentan, respectivamente, como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, todos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en la que impugnan lo siguiente: **“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: las reformas a los artículos 51, 59, 102, 141, 142, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 169, 170, 183, 216, 218, 220, 221, 222, 230, 232, 233 y 241 del Código Electoral del Estado de Veracruz, publicadas en fecha 28 de julio de 2020.”,** y

E) Acción de inconstitucionalidad **251/2020**, promovida por quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugnan: **“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: DECRETO 580 POR EL**

**QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171,
AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE,
publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo
el Tomo CCII, Número Extraordinario 300 Tomo II, de
fechas martes 28 de julio del año 2020.”.**

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admiten a trámite las acciones de**

1 Acción de inconstitucionalidad 241/2020

De conformidad con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al ocho de julio de dos mil veinte, en la que consta la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, nombrada durante la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario de dicho partido político.

Acción de inconstitucionalidad 242/2020

De acuerdo con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la que consta la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y de conformidad con el artículo 89, fracción XVI, de los **Estatutos del Partido de la Revolución Institucional**, que establece lo siguiente.

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: (...)

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; (...).

Acción de inconstitucionalidad 243/2020

Atento a la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al tres de abril de dos mil diecinueve, en la que consta la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

Acción de inconstitucionalidad 248/2020

De conformidad con la certificación expedida por la Directora General del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil veinte, en la que consta la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, y en términos en el artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establece lo siguiente.

Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos. La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional: (...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...).

Acción de inconstitucionalidad 251/2020

inconstitucionalidad que hacen valer, respectivamente; sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, como lo solicitan los promoventes de los referidos medios de control constitucional, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, se designan autorizados, delegados y se ofrecen como pruebas las documentales que efectivamente acompañan; además, se tiene al Partido de la Revolución Democrática, al Partido de la Revolución Institucional, al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y al Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y por señaladas las páginas electrónicas que indican los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **241/2020, 242/2020 y 251/2020**.

Por lo que hace a las documentales que acompaña el Partido Revolucionario Institucional a su escrito inicial, **fórmese el cuaderno respectivo**.

De conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tienen por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No pasa inadvertido que en el escrito inicial de la Presidenta y el Secretario General del Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiestan, en el capítulo de pruebas, que acompañan "*(...) las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la que se hace constar que los suscritos, nos encontramos registrados como Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Local en el Estado de Veracruz 'Unidad Ciudadana', y que contamos con las facultades de representación (...)*"; sin embargo, fueron omisos en adjuntarlas, por tanto, con fundamento en el artículo 60, párrafo segundo, y

Al ser un hecho notorio, de conformidad con la tesis, de aplicación, por analogía, del Tribunal Pleno P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.**", así como en términos del artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**, que establecen:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, **se les requiere para que, dentro del plazo de tres días naturales**², contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia fiel y exacta, debidamente certificada de dichas documentales**, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación a tener como domicilio el indicado en el Estado de Veracruz por la Presidenta y el Secretario General, ambos del Partido Político Local, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal; en consecuencia, **se les requiere a los mencionados promoventes para que, en el mismo plazo señalado con anterioridad, indiquen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Respecto a la manifestación expresa del mencionado Partido Político de la entidad, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones a través de esa vía, por conducto de las personas que menciona para tal efecto, dígasele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto a la petición del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16,

²De conformidad con los artículos 60, párrafo segundo, y 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, con el objeto de que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de que inicie el proceso electoral relativo.

párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Atento a lo anterior, se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Se hace del conocimiento de la parte solicitante que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del ***“Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este alto tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).”***

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia, con copia de los escritos iniciales y sus anexos, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que rindan su informe en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe**, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo del Decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates;** en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad para que exhiba copia certificada de un ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad**, correspondiente al veintiocho de julio de dos mil veinte, que contiene el Decreto cuya invalidez se reclama; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, **no ha lugar a acordar favorablemente** lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en el sentido de dar vista al Secretario General de Gobierno y al Director de la Gaceta Oficial, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia ley reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir, para que rindan sus informes, a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

Por otro lado, en relación con la solicitud del Partido Acción Nacional para que se les otorgue la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del Decreto impugnado, en el sentido de:

“1. Se suspenda todo acto y/o proceso del Congreso del estado (sic) de Veracruz, que tenga por objeto la actualización normativa del Código Electoral

y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del estado (sic) de Veracruz; en términos del TRANSITORIO QUINTO del DECRETO NÚMERO 576, publicado en la Gaceta del estado (sic) de Veracruz, el 22 de junio de 2020.

2. No se apliquen las normas impugnadas en el proceso electoral local 2020-2021 en esta entidad federativa, por lo que pido, se giren los oficios atinentes en este sentido al Congreso y al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado (sic) de Veracruz.

3. No se apliquen las normas impugnadas, en la asignación presupuestal que corresponde al Partido Acción Nacional, respecto del financiamiento público local.”

De conformidad con el artículo 64, párrafo tercero, de la invocada ley reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, en virtud de que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales reclamadas en el presente medio de control constitucional y sus acumulados, no están reguladas en la referida normativa, dado que se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada ley reglamentaria; Lo anterior se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trascienden a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio⁴ del

³**Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

⁴**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal**

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, copia certificada de los estatutos vigentes del **Partido de la Revolución Democrática**, del **Partido Revolucionario Institucional**, del **Partido Acción Nacional** y del **Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano**, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son, respectivamente, los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales y sus anexos, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad.

Por otra parte, **se requiere al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad, **envíe copias certificadas de los estatutos** del Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de las **certificaciones de sus registros vigentes**; asimismo, precise quién era su representante al momento de la presentación de la acción de inconstitucionalidad **251/2020**.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la

materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este auto.

Con fundamento en el referido Punto Quinto del invocado **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Tercero y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Partido Político Local Unidad Ciudadana, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Partido Político Local Unidad Ciudadana, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, a la primera autoridad del presente proveído y, a las demás, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho número 836/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente

diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, así como al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítanseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleven a cabo las diligencias de notificación a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **oficios 4673/2020 (Fiscalía General de la República) y 4871/2020 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**, por lo que dichas notificaciones se tendrán por realizadas una vez que se hayan generado los acuses de envío respectivos en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EGM/KATD 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2020T17:52:24Z / 08/09/2020T12:52:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 2b cf c8 96 60 af 99 e2 9f f9 ac d5 11 db 1a 28 31 2b e6 f3 3d f6 61 df 1e 45 55 b5 08 3e e6 66 f4 4e 76 70 1a 86 6d 34 ee a9 6b d0 ce db 71 2f 9c bd b0 f2 de 9b 14 a6 96 b9 bc 70 bc c7 10 01 aa ec bd 7e 1c 3b 74 15 44 69 6e 50 72 4e c0 bf bf db 08 b7 63 5d 70 0b 4d 77 c4 53 06 b1 bd 30 78 6a 1f 94 19 88 44 0f 67 55 21 70 dc 12 53 e2 2b c4 00 4f d7 84 aa e5 ad f6 ac a6 fd 4a 3f 51 a8 6b 23 c6 9c 9a 2f 13 bc b2 ac d2 f4 f0 a7 f8 08 b4 2d b4 34 24 20 55 ec cd 0b 36 96 a8 7c ca 80 2c b7 bd ce dd 79 06 25 39 25 b6 7a d2 6b 03 b3 c8 11 de 3e 1f e3 4f 0f fc 9c fa a2 ee e0 bb 32 f2 fa de 4c 42 5b 53 90 5a e4 d9 70 d6 64 87 15 39 a3 c7 28 44 dd 3d 92 94 e9 67 7d 97 35 e4 72 e0 83 29 fc db 2e c9 71 a0 72 27 27 ca 73 8c 21 90 e8 9e e8 d5 12 78 4e 21 b3 04 19 a4 88			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2020T17:52:25Z / 08/09/2020T12:52:25-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2020T17:52:24Z / 08/09/2020T12:52:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3311950			
	Datos estampillados	14E9F2AF8331390D4C7468CEAAAB165E36D74DB8			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2020T17:07:06Z / 08/09/2020T12:07:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1c d6 a9 17 f8 4b d4 2e da b4 93 25 6d 2e 5b 86 fc 03 f6 ff be f5 e5 4b b4 05 3e 9b 97 6a bc c3 a5 21 dd af 3d 6c 93 37 d8 a0 cf a4 20 de 96 34 70 ae 8e bb 9f b8 d6 a9 cd 77 d7 f9 c4 9c d5 fc f4 97 e3 fa 2c 47 a4 5a b0 38 94 2e b5 df 08 93 78 91 f6 5b ef f0 cc 21 f5 71 47 5b e5 c4 56 fb b1 4a 36 8e c7 14 cf 4b 7f 09 98 fa 75 72 1f 86 53 00 37 63 4c 0f f0 6c 0a fb 18 93 59 63 50 aa 53 d9 f0 6c a2 bf 39 49 b9 f8 16 c2 d5 f4 9a 49 0a b0 0f 96 c0 04 f2 93 9d 72 57 43 f6 06 2f 94 e8 dd 2b 9d a7 47 4d e7 df ac 27 b5 ce 61 42 f1 19 fd 49 11 80 fd c0 5b c1 a4 ad cb 30 9b 64 84 7c c2 ee 2b ee eb 56 d7 93 94 b0 ee 5f fa 6d 4e 9d b4 15 20 1d 46 28 d3 f8 22 cc 35 a3 c8 a7 c9 fb 7d 3d 54 22 26 c4 5b 33 3f dd 53 4a cd 89 e9 17 da 17 16 49 e0 1d 07 25 eb 27 2a 47 36 ca f7			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2020T17:07:07Z / 08/09/2020T12:07:07-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2020T17:07:06Z / 08/09/2020T12:07:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3311868			
	Datos estampillados	31DFB6C7CA5813206DB977ABA426F5C031BF4878			